

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A	
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(76)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	YESID MORON LEON JAMES QUINTERO CHINCHILLA
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
DIRECTOR	NINI MARCELA BONNET
TÍTULO DE LA TESIS	DERECHO DE PETICION EN COLOMBIA, Y SU COMPARTIVO CON LAS LEGISLACIONES DE MEXICO Y CHILE

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

EL PRESENTE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DA A CONOCER LA LEGISLACIÓN EXISTENTE EN COLOMBIA, CHILE Y MEXICO, ACERCA DEL DERECHO DE PETICIÓN, ASÍ TAMBIÉN COMO EL ANÁLISIS QUE SE LE DIO A CADA UNA DE ESTAS NORMAS, PARA ASI LOGRAR ESTABLECER LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LAS NORMAS DE CADA PAÍS Y EL TRATAMIENTO QUE SE LE DA A ESTE DERECHO EN CADA PAÍS.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:
----------	---------	----------------	---------



VÍA ACOLSURE, SEDE EL ALGODONAL, OCAÑA N. DE S.
Línea Gratuita Nacional 018000 121022 / PBX: 097-5690088
www.ufpso.edu.co



**DERECHO DE PETICION EN COLOMBIA Y SU COMPARTIVO CON
LAS LEGISLACIONES DE MEXICO Y CHILE**

AUTORES

**YESID MORON LEON
JAMES QUINTERO CHINCHILLA**

Trabajo de grado modalidad monografía para obtener el título de Abogados

**DIRECTOR: Nini Marcela Bonnet
Abogada**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

Ocaña, Colombia

Octubre, 2016

Agradecimientos

En este momento tan especial, anhelado queremos expresar nuestra gratitud en primer lugar a DIOS, por habernos permitido llegar hasta aquí, por darnos sabiduría e iluminarnos en este proceso.

A nuestras familias por la confianza y el apoyo recibido día a día; a nuestros padres Gesid Morón Pianeta, Marisol León Moreno, Edilma Quintero Chinchilla, por habernos brindado su amor, darnos fuerzas cuando muchas veces nos faltaron, por trabajar arduamente para poder alcanzar este sueño y para que nunca nos faltara nada, por corregir nuestras faltas y celebrar nuestros triunfos, no nos alcanzara la vida para pagar todo lo que han hecho por nosotros.

A nuestros hermanos Yair Morón León, Elquin Yaid Gutiérrez Quintero y Sofía Mercedes Quintero Quintero, a mis abuelos Felipe León, Genoveva Moreno, mis tíos Víctor León Moreno, Yamile Morón Pianeta y a mi compañera sentimental Oneida Bayona Lobo gracias por tener siempre una palabra de aliento por habernos brindado su amor, siendo un pilar fundamental para poder alcanzar nuestros sueños, para que jamás nos faltara nada.

A nuestros amigos Rafael Fuentes Cabrales y Roberto León Martínez, gracias por darnos una voz de aliento y ofrecernos su apoyo cuando más lo necesitamos.

Nuestro especial agradecimiento al Decano José Julián Cadena, a la Doctora Nini Marcela Bonnet como directora, por habernos guiado a través de este proceso; al Doctor Nelson Gaona por sus invaluable consejos, por su apoyo y por dirigirnos en cada etapa de este proceso.

Agradecemos también a la directora del Plan de Estudios de Derecho la Doctora Nini Marcela Bonnet y a la secretaria Sisy Ortiz, por colaborarnos durante toda nuestra carrera.

Por último, nuestros más profundos agradecimientos a la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña y al cuerpo de profesores, por habernos formado como profesionales idóneos.

Índice

Capítulo 1. Derecho de Petición en Colombia, y Su Comparativo con las Legislaciones de México y Chile.....	12
1.1 Planteamiento del Problema	12
1.2. Formulación del Problema	14
1.3. Objetivos.....	14
1.3.1. General.....	14
1.3.2. Específicos	14
1.4. Justificación	15
1.5. Delimitaciones	15
1.5.1. Delimitación Operativa.....	15
1.5.2. Delimitación Conceptual	16
1.5.3. Delimitación Geográfica.....	16
1.5.4 Delimitación Temporal.	16
 Capítulo 2. Marco Referencial	 17
2.1. Antecedentes Investigativos	17
2.2. Marco Contextual	21
2.3. Marco histórico.....	21
2.3.1. Marco histórico Mundial.	21
2.3.2. Marco histórico Nacional.....	22
2.3.3. Marco histórico local	26
2.4. Marco Conceptual	27
2.4.1derecho de Petición	27
2.4.2. Silencio Administrativo	27
2.4.3. Silencio Administrativo Negativo	28
2.4.4. Silencio Administrativo Positivo	28
2.4.5. Omisión.....	29
2.4.6. Administración publica.....	29

2.5. Marco teórico.....	29
2.6. Marco normativo y jurisprudencial	30
2.6.1 COLOMBIA: ley 1755 del 2015	30
2.6.2 Constitución política de 1991, art 23	30
2.6.3 LEY 1437 DEL 2011, ART 5 Derechos de las personas ante las autoridades.	30
2.6.4 Sentencia T-149/13	33
2.6.5 Sentencia T-621/96 noviembre 14.	34
2.6.6 MEXICO: constitución federal de 1917 ART 8.	35
2.6.7 CHILE: constitución de chile de 1980 Artículo 19.	35
Capítulo 3. Diseño Metodológico	36
3.1 Tipo de investigación.	36
3.2 Tipo de estudio.	36
3.3 Aplicación del método.....	37
3.4 Criterios de selección del tertium comparations.	37
3.5 Identificación del tertium comparativo (Problema Común).....	37
3.6 Técnicas de Recolección de Información.....	38
Capítulo 4. Presentación de Resultados	39
4.1 Análisis y Resultados	39
4.1.1 Análisis del Primer y Segundo Objetivo Especifico.....	39
4.1.2 Análisis del Tercer Objetivo Especifico	46
Capítulo 5. Conclusiones	55
Recomendaciones.....	56
Referencias	57

Apéndices 59
Apéndice a. Ley 1755 de 2015. (Junio 30).....60

Resumen

El presente proyecto de investigación da a conocer la Legislación existente en COLOMBIA, CHILE Y MEXICO, acerca del derecho de petición, así también como el análisis que se le dio a cada una de estas normas, para así lograr establecer la diferencia que existe entre las normas de cada país y el tratamiento que se le da a este derecho en cada país.

Las leyes y artículos analizados son: En CHILE constitución de Chile de 1980 Artículo 19. En MEXICO constitución federal de 1917 ART 8 y artículo 35. Y En COLOMBIA Constitución política de 1991, art 23 ,la ley 1755 del 2015, LEY 1437 DEL 2011, ART 5,Art 7 ,Artículo 13,Artículo 15,Artículo 20,Artículo 33, Sentencia T-149/13,Sentencia T-621/96

PALABRAS CLAVES: Derecho de petición, constitución, ley.

Introducción

Desde la Revolución Francesa y en 1989 la aparición de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, así como el cambio de un estado de derecho a un estado social de derecho que tuvo COLOMBIA, CHILE Y MEXICO, se vio la necesidad de reconocer y garantizar una serie de derechos fundamentales para el desarrollo de las personas como seres libres, así fue que nació la verdadera razón para crear el derecho de petición, pues su fin es proteger los derechos de las arbitrariedades de la administración.

Así fue concebido el derecho de petición por años, como una manera de defenderse de la administración, de proteger esos derechos fundamentales y de limitar el poder que tiene el estado frente a los ciudadanos.

Esta concepción y sentido fue el mismo que se le dio a este derecho y mecanismo de protección al ser consagrado en las constituciones de MEXICO de 1917, en la de CHILE de 1980 y la de COLOMBIA de 1991, y en todas las leyes y decretos que hagan referencia a este.

Es por esta razón que nuestra investigación se centrará en el análisis de las normas que se han creado en cada uno de estos países, así también como la concepción y en tratamiento que se le da a este, para establecer al final si existen diferencias, entre la presentación de esta petición en cada país, así como el término para su respectiva respuesta y las obligaciones que tiene la administración desde el momento en el que se radica una petición de cualquier índole.

Capítulo 1. Derecho de Petición en Colombia, y Su Comparativo con las Legislaciones de México y Chile

1.1 Planteamiento del Problema

Los ciudadanos por años, han hecho peticiones respetuosas a las autoridades para así mejorar los servicios prestados por el Estado, es por esto que la legislación necesita evolucionar frente a este tema, dado que al garantizar este derecho, garantiza una comunicación efectiva del ciudadano con las entidades del Estado, logrando ejecutar las funciones principales proclamadas por la constitución en su artículo 23 que reza ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. ‘establecido de esta manera en la constitución vemos como es fundamental mirar si Colombia como estado social de Derecho ha logrado adoptar de manera óptima el Derecho de petición y como influenció la Constitución de 1991 para generar dicha evolución.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese ‘derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las

entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.’

Al igual que Colombia, países como Chile y México también han estipulado en sus normatividades el derecho de petición, y es de vital importancia nombrar estos dos países, pues junto con Colombia han dado un avance importante para establecer los derechos de los ciudadanos y como estos han logrado mejorar la Democracia.

Chile y México además de ser grandes defensores del Estado Social de Derecho, ha dado grandes ejemplos a la comunidad Latinoamericana, frente a diversas crisis que han sufrido, al igual que Colombia el desarrollo legislativo de estas naciones ha dado pie para que América Latina evolucione en pro del mejoramiento del Estado y su relación con los ciudadanos, aunque aún existan falencias en sus estructuras democráticas, estas naciones son perfectas para el eje comparativo que planteamos en este proyecto de investigación.

Por ejemplo en Chile artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes; y se consagra como derecho fundamental mientras que las peticiones sean respetuosas, y limite en el accionar de la administración.

En México, también se consagra como derecho fundamental y se enuncia así ‘

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario

Por eso es necesario analizar estas dos legislaciones y comparar cómo ha evolucionado el derecho de petición, determinar así como ha mejorado la comunicación estado- sociedad, y si en américa latina, el estado está respetando y evolucionando en el mejoramiento el derecho fundamental de petición.

1.2. Formulación del Problema

¿Qué diferencia existe entre el derecho de petición en Colombia, frente a las legislaciones de México y Chile?

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Establecer las diferencias y similitudes de la normatividad colombiana mexicana y chilena con respecto al derecho de petición.

1.3.2. Específicos

Analizar la normatividad colombiana, mexicana y chilena que han regulado el derecho de petición

Realizar interpretación sobre la concepción del derecho de petición en la legislación colombiana mexicana y chilena

Determinar qué diferencias y similitudes existen entre la normatividad colombiana mexicana y chilena con respecto al derecho de petición.

1.4. Justificación

Existe la imperiosa necesidad de hacer un análisis sobre el Derecho de petición y realizar un comparativo con países como México, Colombia y Chile, el tránsito de estos países de un estado de Derecho a un estado social de derecho, este cambio también lleva significativas y drásticas medidas para el cumplimiento de las garantías y derechos de los ciudadanos es por eso que el estado debe no solo garantizar sino hacer efectivo el derecho a realizar peticiones respetuosas ante las autoridades, pues este es un punto neurálgico, asociándolo al cumplimiento de los fines sociales de cada estado, el derecho de petición debe ser un punto de avance y evolución para la sociedad, además de que garantiza que el estado social de derecho es un estado que se creó como enlace entre el ciudadano y las entidades estatales para que logren trabajar en pro de un estado igualitario y benefactor.

1.5. Delimitaciones

1.5.1. Delimitación Operativa. Para lograr los fines propuestos en esta monografía, utilizaremos fuentes documentales de distinto índole, para lograr una buena investigación.

1.5.2. Delimitación Conceptual. Derecho de petición, mecanismo de protección, la petición, silencio administrativo positivo, silencio administrativo negativo. Derecho de petición en México, derecho de petición en Chile.

1.5.3. Delimitación Geográfica. La monografía se desarrollará al interior de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, donde encontraremos las fuentes de estudio para desarrollar el estudio

1.5.4 Delimitación Temporal. Tendrá una duración máxima de 2 meses.

Capítulo 2. Marco Referencial

2.1. Antecedentes Investigativos

El derecho fundamental a la petición, es tal vez la herramienta más útil para nuestro sistema estatal, tanto para acceder al mismo, como para activarlo es por esto que los doctrinantes al dado posturas frente a este tema determinantes que hacen una evaluación comparativa y decisiva sobre el tema, para Colombia el derecho comparado ha sido de gran importancia, y no es la excepción el derecho de petición por eso expondremos dos antecedentes investigativos de gran relevancia jurídica.

Uno de los trabajos investigativos que más nos ha llamado la atención para poder concentrar la orientación explícita de esta monografía es 'EL DERECHO DE PETICION, UNA PUERTA AL DERECHO', este trabajo investigativo relaciona pues una alta dimensión entre lo que es el derecho de petición en Colombia y como ordenamientos jurídicos latinoamericano lo están enfocando, también hace un análisis profundo sobre la aplicación del derecho de petición a través del tiempo y su evolución y como las legislaciones mexicanas, estadounidenses, bolivianas, chilenas, entre otras han dado pie para que nuestros juristas retomen puntos de vista abandonados y mejoren el derecho de petición, también se observa como ha sido importante para esas legislaciones la actualización y constante trato que se le ha dado al derecho de petición y como a partir de la Constitución de 1991 se le ha tomado a la petición el carácter de Derecho fundamental.

El Derecho Comparado se presenta como un mecanismo útil al momento de analizar los resultados que ofrece un ordenamiento jurídico respecto de algún instituto en particular; no obstante,

aparecen las críticas al legislativo cuando se trae alguna norma o ley que ha dado resultado en un país y se intenta aplicar en nuestro contexto sin tener en cuenta las necesidades reales de este, de ahí la importancia que el estudio de la normatividad de otros países se desarrolle en forma crítica, para obtener de ella las ventajas que presente y adaptarlas a nuestra realidad socio cultural'

Otro antecedente investigativo lo podemos encontrar en la tesis titulada 'el derecho de petición desde el periodo indiano hasta la constitución de 1833', tesis chilena donde nos arma un bosquejo de la evolución que ha tenido el derecho de petición en la nación chilena y como esta ha sido fundamental para el fortalecimiento de las instituciones y de las garantías constitucionales (Botero).

Nos evoca a establecer un paralelo del antes y el después del derecho de petición y de cómo la evolución de este ha permitido el crecimiento social y humano de Chile, además de ser uno de los métodos más efectivos para la interacción administración, ciudadano.

Desde la época colonial, siempre se ha desarrollado la imperiosa necesidad del derecho de petición, así lo plasma este artículo, y nos presenta como gracias al derecho de petición, en cada etapa histórica y evolutiva del hombre se ha visto la necesidad de la protección del estado, que la da por ejercida cuando asume un rol protector y equilibrado hacia el ciudadano.

Por ejemplo nos establece que en el medievo, el rey aunque absolutista, dejaba que una porción aunque reducida del pueblo ayudara a tomar decisiones en pro de un mínimo bienestar social, y aunque no era un derecho fundamental, si garantizaba una pequeña interacción con el estado.

En la época actual es Chile pionera en el derecho de petición así lo establece esta tesis incorporada el cual nos dice que ‘el Derecho de Petición evolucionó en la historia de nuestro Derecho y así dilucidar cuál es la razón por la cual dicha institución ha perdurado como un método efectivo, y lo ha hecho gracias a que las autoridades lo establecen como método directo de comunicación, estableciendo así garantía innata constitucional desde tiempo de antaño (Rodrigo Patricio Escudero Valenzuela & Rodrigo Hernán Paredes Carreño)’.

En cuanto a la legislación mexicana un antecedente investigativo importante es la jurisprudencia de las altas cortes que citan textualmente ‘es indudable que se ha violado el derecho de petición consagrado por el artículo 8o. constitucional cuando han pasado más de cuatro meses de la presentación de un recurso sin que le haya recaído acuerdo alguno. Pero resulta absurdo pretender interpretar esto a contrario sensu, en el sentido que no se viola el derecho de petición antes de cuatro meses. La interpretación a contrario sensu sólo cabe, en efecto, cuando no hay más que dos afirmaciones contrarias posibles, de manera que la adopción de una bajo ciertas condiciones, obligan a la elección de la otra, bajo las condiciones opuestas. Pero cuando hay varias posibles afirmaciones, la elección de una, bajo ciertas condiciones, de ninguna manera implica necesariamente la elección de ninguna otra, bajo condiciones diferentes.

La interpretación a contrario sensu es la más delicada de aplicar, y de ninguna manera debe pretender abusarse de ella. De que se estime indudablemente extemporáneo un amparo promovido después de cuatro meses de conocer el acto reclamado, no podría concluirse, a contrario sensu, que es procedente todo amparo promovido antes de cuatro meses. Por lo demás, tanto la diversa tesis visible con el número 193 de la página 237 del mismo Apéndice antes señalado (tesis 471, página 769, del Apéndice 1917-1975) como el texto del artículo 8o. constitucional, hablan expresa y claramente de "breve término". Y es manifiesto que no es posible dar

una definición de lo que debe entenderse por breve término, de manera que comprenda todas las posibles peticiones elevadas a la autoridad, pues la naturaleza de lo solicitado, y los estudios o trámites que la contestación requiera, hacen variable el período de lo que sería un término razonablemente breve para dar respuesta, y el Juez de amparo debe ser casuista en este aspecto, atendiendo a las peculiaridades del caso y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar respuesta a la petición de que se trate. Aunque en principio, conforme a la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, cuatro meses sería un término excesivo, en cualquier circunstancia'

En esta tesis expresada por el cuerpo colegiado del circuito en México, establece que lo más importante en la evolución del derecho de petición es el término disminuido en la respuesta de la administración, y establece que la inmediatez es de vital importancia para el mejoramiento de la interacción entre los ciudadanos (Circuito.).

2.2. Marco Contextual

Este trabajo investigativo se desarrollara en la Universidad Francisco de Paula Santander, el alma mater de la región del Catatumbo, donde se han desarrollado múltiples profesionales de la región. Con la ayuda de los conceptos establecidos en la academia, podremos ayudar a mejorar nuestro proyecto investigativo, dado que estableceremos factores históricos, investigativos y prácticos del derecho de petición en tres países diferentes como lo son Colombia, Chile y México.

2.3. Marco histórico

2.3.1. Marco histórico Mundial.

Para poder entender la evolución histórica del derecho de petición, debemos remontarnos a Inglaterra cuando fue impuesta la Carta Magna a el Rey Juan sin tierra por sus barones, paso importante en la historia para el derecho de petición de una manera indirecta.

La “PETITION OF RIGHT” de 1295 fue uno de los textos más importantes para el régimen político británico, así como también para el derecho de petición pues fue aquí donde se hizo uso de este derecho.

Mas cuando se dio la Revolución Francesa y en 1789 la aparición de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, fue donde nació la verdadera razón para crear el derecho de petición, pues su fin es proteger los derechos de las arbitrariedades de la administración, sin embargo no fue consagrado expresamente en esta declaración, sin embargo en la constitución francesa de 1791, se había consagrado ya como un derecho natural y civil.

Así fue concebido el derecho de petición por años, como una manera de defenderse de la administración, de proteger esos derechos fundamentales y de limitar el poder que tiene el estado frente a los ciudadanos.

Esta concepción y sentido fue el mismo que se le dio a este derecho y mecanismo de protección al ser consagrado en las constituciones de MEXICO de 1917, en la de CHILE de 1980 y la de COLOMBIA de 1991, y en todas las leyes y decretos que hagan referencia a este (Biblioteca del Congreso Nacional - Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, 2003)

2.3.2. Marco histórico Nacional.

México.

Empieza con la adopción de una constitución federal mexicana, viendo la oportuna necesidad de establecer un conducto regular entre la administración y el administrado y no es para menos, México estaba dividido con una guerra civil a punto de estallar, y un estado totalmente disuelto por tropas revolucionarias, era hora de adoptar un mecanismo de comunicación y así fue explorando poco a poco la petición, luego se establece como derecho fundamental, y de acceso inmediato en todo el territorio mexicano, siendo uno de los primeros estados latinoamericanos en adoptar la petición como derecho fundamental en todos los estados federados.

Además de mejorar la relación con la administración, también ha establecido, el mejoramiento de la interacción entre los particulares.

Chile.

Desde siempre ha existido la necesidad del desvalido de implorar protección a la autoridad, desde siempre ha existido la necesidad de brindarla. Es así como aparece el Derecho de ‘Petición en la historia, como el instrumento a través del cual el sujeto en condición de desmedro vela por sus intereses y los de sus cercanos.

Este trabajo pretende describir los orígenes históricos de tal instituto en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente la manera en que fue concebido en dos períodos trascendentales de la historia como lo fueron el Indiano y el de forjamiento de nuestra República, período este último que termina por consolidarse con la Carta Fundamental de 1833. Optamos arbitrariamente por este criterio debido a que, con posterioridad a la Constitución Política de 1833, los textos constitucionales sólo se limitan a consagrar este derecho en los mismos términos sin abordar otros aspectos de forma o de fondo¹. .

Desde siempre ha existido la necesidad del desvalido de implorar protección a la autoridad, desde siempre ha existido la necesidad de brindarla. Es así como aparece el Derecho de Petición en la historia, como el instrumento a través del cual el sujeto en condición de desmedro vela por sus intereses y los de sus cercanos.

Este trabajo pretende describir los orígenes históricos de tal instituto en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente la manera en que fue concebido en dos períodos trascendentales de la historia como lo fueron el Indiano y el de forjamiento de nuestra República, período este último que termina por consolidarse con la Carta Fundamental de 1833. Optamos arbitrariamente por este criterio debido a que, con posterioridad a la Constitución Política de 1833, los textos constitucionales sólo se limitan a consagrar este derecho en los mismos términos sin abordar otros aspectos de forma o de fondo (Rodrigo Patricio Escudero Valenzuela & Rodrigo Hernán Paredes Carreño) ’

Colombia

‘Al respecto cabe resaltar que el derecho de petición “es uno de los más importantes para la evolución y concretización del estado civil. Tanto en la sociología, como en la historia se evidencia que este derecho se presenta como medio para abolir la vindicta privada (venganza personal), es decir, la posibilidad de hacer justicia por las propias manos. Esto suponía un constante estado de caos y de desorden en el que el orden jurídico era impotente para hacer efectivo el imperio del derecho. No obstante, este mecanismo de venganza se deja de lado estableciendo un aparato objetivo para la resolución de disputas en el que las personas acudían a la autoridad para obligar al infractor a resarcir por los daños ocasionados. Al decaer la Vindicta

privada y dar paso al régimen de autoridad, el gobernado recurre a ella solicitando su intervención, que por cierto, en un principio, no estaba obligada a dar solución a lo pedido. Por el contrario, la obligatoriedad de una respuesta surge cuando se instituye como “derecho de petición, es decir, como contenido de una garantía individual, que se plasmaba en la relación jurídica gobernado-gobernante”. (ATAHUALPA, 2004) Y es así como en seguimiento de esa senda histórica, aparece constituida la petición como un derecho inherente al ser humano. Su aparición se remonta “hasta la edad media, especialmente en Inglaterra que es en donde adquiere realmente su importancia. Allí surgieron los principios fundamentales que aún hoy inspiran a este derecho y por ello mismo ha sido el lugar en donde mayor desarrollo jurisprudencial ha tenido (VELLOSO, 1855). En la Carta Magna de 1215 (artículo 29) se encuentra de manera indirecta su reconocimiento. Luego de una evolución jurídica, pasa a estar plasmado directamente en el Bill of Rights de 1689 (artículo 5), en donde viene a proclamarse como un derecho de los súbditos, de presentar peticiones al rey, pero en el entendido de ejercerlo de manera correcta, 6 es decir, exento de indecencias y presiones (VELLOSO, 1856)”. (ATAHUALPA, 2004) Entre tanto, la consagración del derecho de petición en nuestro país, “viene desde hace más de 180 años, cuando aparece por primera vez en la Constitución de Cúcuta en 1821 (MADRID-MALO, 4) en donde se manifestó en su artículo 157 lo siguiente: La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada”. (ATAHUALPA, 2004) La Constitución de 1886 el artículo 45 establecía: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. Posteriormente, “la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, dieron un desarrollo doctrinal a este derecho distinguiendo tres modalidades separables e independientes: 1. El derecho de petición propiamente dicho que corresponde a toda persona y que trata de

peticiones generales que se hacen para la conveniencia social. 2. La petición administrativa que hace un titular del derecho a fin de obtener un reconocimiento y autorización para su ejercicio. 3. La pretensión jurisdiccional que está sometida según los códigos procesales”. (ATAHUALPA, 2004) 7 Siguiendo la línea cronológica, surge nuestro antecedente constitucional más próximo referente al derecho de petición, el cual se encuentra plasmado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, en el cual se establece que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a la autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. “El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Subrayado fuera de texto) Del contenido del artículo antes transcrito, y en especial del inciso segundo, se colige claramente que a diferencia del precedente constitucional, legal y jurisprudencial que existía antes de la expedición de la Constitución de 1991, esta norma constitucional incluye la viabilidad de presentar peticiones ante entidades de carácter privado, dando así un vuelco total al alcance de este derecho. Este hecho sacó a flote la “nueva filosofía política del Estado, que busca democratizar las relaciones al interior de las organizaciones particulares y entre éstas y quienes dependen de manera transitoria o permanente de las decisiones que ellas adopten y de esta forma la aplicación de los principios constitucionales pasan de la órbita meramente estatal para alcanzar todos los espacios sociales en los que se desenvuelven los individuos (ROJAS, 32). La nueva norma al ampliar el alcance del mencionado derecho y facultar al legislador para hacerlo extensivo ante organizaciones particulares, tiene el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas frente los entes privados (T-124/93)”. (ATAHUALPA, 2004) Sin embargo, esa facultad discrecional del legislador para reglamentar la presentación de peticiones ante las organizaciones de carácter privado, no se dio 8 de inmediato, continuando vigente la reglamentación legal que para la época existía (y que a la

fecha continua siéndolo) sobre el tema, es decir, el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, el cual contempla en sus artículos 5 y siguientes, la presentación de peticiones de interés general y particular pero solo ante las autoridades públicas. De tal manera que a partir de 1991 y hasta la actualidad el desarrollo legal del derecho de petición ante particulares fue nulo, generando así, ciertos vacíos que en ocasiones fueron llenados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en diferentes oportunidades se pronunció al respecto. (Faiber Hernán Martín Acosta & Mauricio Donoso Soto)

2.3.3. Marco histórico local

Desde 1215 inicia entonces la evolución histórica mundial del derecho de petición, Colombia, Mexico y Chile, no fueron la excepción, en estos países el derecho de petición tuvo una evolución.

En un principio estos países, reconocieron que el ciudadano tiene una serie de derechos por el simple hecho de ser humanos, y que el estado debía respetarlos y garantizarlos.

Pero al pasar del tiempo en cada uno de estos países, se presentaron varios problemas ya que la administración no los respetaba ni garantizaba, por tanto no bastaba con solo reconocer esos derechos, si no que se debían crear mecanismos para proteger esos derechos humanos, de las arbitrariedades de la administración y al mismo tiempo limitar el poder de esta.

Estos tres países, Colombia, Chile y México, consagraron entonces en sus constituciones el derecho de petición como uno de estos mecanismos.

Dentro de cada país existe un sin numero de leyes, decretos, sentencias, que han marcado la evolución histórica de estos derechos y con estas se le ha otorgado cada vez mas importancia a

este, convirtiéndolo así en un derecho fundamental que debe ser respetado (Hermida, El derecho de Petición, 2011).

2.4. Marco Conceptual

2.4.1 derecho de Petición

‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”

2.4.2. Silencio Administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública’
(<http://www.rydabogados.com>)

En sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a la petición del particular.

Penagos manifiesta que el origen y fundamento del silencio administrativo es que el estado debe obligarse para con la normatividad vigente y por ende también debe obligarse para con los ciudadanos, pues debe prestar una atención pronta oportuna y certera a la vigilancia y observación que haga el ciudadano de él.

Para Ernesto García Trevijano ‘es en sentido estricto una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido un plazo sin resolver la administración denegara u otorgara cierta petición o recurso. (Caldas)

2.4.3. Silencio Administrativo Negativo

Según Penagos ‘el Silencio Administrativo Negativo no surte efecto alguno’ dado que la contestación se resuelve como una negación

Figura no hace más que torpear la celeridad con que la administración debe responder quejas y solicitudes por parte del **administrado**.

2.4.4. Silencio Administrativo Positivo

El silencio administrativo positivo es una excepción de ley pues para que este se configure debe estar así establecido por la normatividad.

El silencio negativo da lugar al nacimiento presunto de un acto y también opera normalmente como un respaldo para mejorar la recepción y respuesta de la administración

Aunque en derecho administrativo la generalidad la cumple el silencio negativo, hay en casos explícitos donde se da el silencio administrativo en virtud de que son situaciones donde la responsabilidad de la administración no se puede sustraer, ejemplo es en los registros calificados, si no se pronuncia en 6 meses se renovara automáticamente.

2.4.5. Omisión

“Son las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo” (administrativo, 2010)

2.4.6. Administración pública

‘La Administración Pública es aquella función del Estado que consiste en una actividad concreta, continua, práctica y espontánea de carácter subordinado a los poderes del Estado y que tienen por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado dentro el orden jurídico establecido y con arreglo a este’ (Quisbert, 2012)

2.5. Marco teórico

Esta investigación está orientada a conocer la legislación extranjera a través del Derecho de petición, una apuesta para la investigación que queremos hacer para lograr hacer un margen conceptual e investigativo y se vea así la evolución de la administración pública y el acceso a ella en diferentes países.

Como sabemos tanto México, Chile y Colombia han tenido un desarrollo legislativo abundante, es por eso que los tomamos como centro de nuestra investigación pues nos ayudaran a establecer paralelos entre el acceso la administración, los tiempos de respuesta y la legislación más garante frente a la acción u omisión de la administración.

Además también aportaremos para saber cuál legislación tiene reglamentado adecuadamente el derecho de petición y porque es tan importante para países en vía de desarrollo el mejoramiento de la interacción y las garantías procesales fundamentales entre el administrado y el estado.

2.6. Marco normativo y jurisprudencial

2.6.1 COLOMBIA: ley 1755 del 2015

Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 de 2015, 2015).

2.6.2 Constitución política de 1991, art 23

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (Constitucion Poilitica de Colombia, 1991).

2.6.3 LEY 1437 DEL 2011, ART 5 Derechos de las personas ante las autoridades.

En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener

información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Art 7. Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de este Código.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores (Ley 1437 del 2011, 2011).

2.6.4 Sentencia T-149/13

DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional (constitucional, 2013)”.

2.6.5 Sentencia T-621/96 noviembre 14. Corte Constitucional. Magistrado Ponente

doctor Antonio Barrera Carbonell. Tema: Derecho Petición - Acceso a documentos

públicos, dice:

Derecho de acceso a los documentos públicos

“El derecho que tiene toda persona de acceder a documentos público, consagrado en el artículo 74 de la Constitución Nacional, según lo ha señalado esta Corporación es un derecho fundamental en la medida en que se encuentra en íntima conexidad con derechos fundamentales expresamente consagrados, como lo son los derechos de petición e información.

Al respecto la sentencia T-473 de 1992, advierte:

"En ocasiones, el artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del derecho fundamental de petición. En efecto, el "derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (Artículo 23 Constitución Nacional) incluye, por su misma naturaleza, el derecho a acceder a los documentos públicos (Artículo 74 Constitución Nacional).

En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición".

...si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.”.
(Sentencia T-473 , 1992)

2.6.6 MEXICO: constitución federal de 1917 ART 8.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido,

Artículo 35. son derechos del ciudadano: la cual tiene obligación de hacerlo conocer en v. ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (www.unam.mx, 2016).

2.6.7 CHILE: constitución de chile de 1980 Artículo 19.

La Constitución asegura a todas las personas:

14°. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes (Constitución Política de la República, 2010).

Capítulo 3. Diseño Metodológico

3.1 Tipo de investigación.

Es descriptivo, donde vamos a construir un método de tal manera que nos lleve a lograr el desarrollo del objetivo general de la monografía; como fuente primaria para el avance de la investigación, es Documental, pues para ella nos basamos en el estudio de los distintos textos doctrinarios, jurídicos y doctrina jurisprudencial que nos pueda lograr dilucidar el planteamiento del problema.

Inicialmente se eligió los países de México y Chile, donde enfocamos el estudio en la Constitución nacional en forma individual y separada una de otra, sin embargo para limitar el objeto de estudio nos enfocamos al artículo constitucional que regula el derecho de petición en cada país escogido

3.2 Tipo de estudio.

Se realiza un estudio Empírico Analítico, el cual permite comprender e interpretar la realidad jurídica en la cual se identifican la aplicación y el desarrollo que se le ha dado al derecho fundamental de petición, bajo la observación y análisis de los dos países identificados en el tertium comparations, logrando dar respuesta al problema jurídico, analizando la posición de la de la Alta Corte encargada de la salvaguarda de la constitución.

3.3 Aplicación del método.

Para el desarrollo del proyecto se aplicara el tipo de investigación expuesta aplicando el método tema a tema, derivado de una disposición jurídica, de la cual se deduce que es lo que esta prohibido, permitido o dispone según el autor Paolo Biscaretti di Ruffia en su obra la Introducción al derecho constitucional comparado el método es "Tema por tema".

3.4 Criterios de selección del tertium comparations.

- a. Identificación de ordenamientos jurídicos anteriores al ordenamiento jurídico colombiano.
- b. Similitud al ordenamiento jurídico colombiano
- c. Que se ha fuente de desarrollo normativo al ordenamiento jurídico colombiano.

3.5 Identificación del tertium comparativo (Problema Común)

Constitución Política de los Estados Unidos de México del 05 de febrero de 1917, Artículo 8, expresa lo siguiente:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política de Chile, Decreto supremo No. 1150 de 1980, Artículo 19, numeral 14.

Reza:

El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 23, expresa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

3.6 Técnicas de Recolección de Información

En esta investigación jurídica, se hará una recolección de la documentación por medios electrónicos y libros, y así obtener la información necesaria para poder hacer el análisis y llegar a saber cuál es la diferencia que existe entre Colombia, México y Chile.

Capítulo 4. Presentación de Resultados

4.1 Análisis y Resultados

En esta etapa del proceso de investigación por medio del análisis de los resultados de nuestra investigación. A la jurisprudencia de la corte constitucional y doctrina internacional, daremos a conocer el cumplimiento de los objetivos trazados en este proyecto.

4.1.1 Análisis del Primer y Segundo Objetivo Especifico

Estudiar la normatividad colombiana, mexicana y chilena que han regulado el derecho de petición.

Hacer un análisis de la concepción del derecho de petición en la legislación colombiana mexicana y chilena.

Colombia, México y Chile, en su cambio de un estado de derecho a un estado social de derecho, vieron la necesidad de proteger los derechos y garantías de los ciudadanos, por esta razón para el efectivo cumplimiento de estos derechos estos estados han otorgado a los ciudadanos la facultad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades con el fin de proteger sus derechos de las arbitrariedades de la administración y a su vez pedir algún tipo de información.

Fue entonces donde en cada una de las constituciones de estos países, se contempló la facultad de elevar peticiones como un derecho que se debe respetar por parte de la administración.

En CHILE **constitución de chile de 1980 Artículo 19**. La Constitución asegura a todas las personas:

14°. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes (www.oas.org).

En MEXICO **constitución federal de 1917 ART 8**. los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido,

Artículo 35. son derechos del ciudadano: la cual tiene obligación de hacerlo conocer en v. ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (Constitución Política de la República, 2010).

En COLOMBIA **Constitución política de 1991, art 23** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (Constitucion Poilitica de Colombia, 1991).

También entonces se crean leyes que regulen este tema como por ejemplo en el caso de COLOMBIA se han creado leyes, asi como jurisprudencia que habla acerca del derecho de petición, vemos la **ley 1755 del 2015** Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de

Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011, 2011).

Así también en Colombia tenemos **LEY 1437 DEL 2011, ART 5 Derechos de las personas ante las autoridades**. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

2. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Art 7. Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de este Código.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos

señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario,

formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de

petición previstas en los dos capítulos anteriores.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Nos remitimos también en COLOMBIA a una serie de sentencias que versan sobre temas relacionados con el derecho de petición por ejemplo:

Sentencia T-149/13

DERECHO DE PETICION-Propiedad de la acción de tutela

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Sentencia T-621/96 noviembre 14. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor

Antonio Barrera Carbonell. Tema: Derecho Petición - Acceso a documentos públicos, dice:

Derecho de acceso a los documentos públicos

“El derecho que tiene toda persona de acceder a documentos público, consagrado en el artículo 74 de la Constitución Nacional, según lo ha señalado esta

Corporación es un derecho fundamental en la medida en que se encuentra en íntima conexidad con derechos fundamentales expresamente consagrados, como lo son los derechos de petición e información.

Al respecto la sentencia T-473 de 1992, advierte:

"En ocasiones, el artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del derecho fundamental de petición. En efecto, el "derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (Artículo 23 Constitución Nacional) incluye, por su misma naturaleza, el derecho a acceder a los documentos públicos (Artículo 74 Constitución Nacional).

En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición".

...si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales."

Basándonos en esta información, podemos decir que el derecho de petición es de tanta importancia en cada uno de estos países y que ha dado un giro a cada derecho contemplado como fundamental pues gracias a este mecanismo puede exigir el cumplimiento de cada derecho, es por esto que han creado diversas normas para poder garantizarlo y protegerlo, sin embargo vemos aquí la primera diferencia entre la legislación de estos países con respecto al derecho de petición, ya que por ejemplo en Colombia existen más normas que regulan este tema, desde la

presentación hasta los términos para su correspondiente respuesta, en cambio en México y Chile no existe tantas normas que versen sobre este derechos, solo basta con el artículo dedicado a él en la constitución, pero aun así el derecho de petición es protegido y garantizado por igual en estos países pues no es necesario crear muchas normas que regulen un solo tema para que este sea garantizado en su totalidad.

4.1.2 Análisis del Tercer Objetivo Especifico

Similitudes del Derecho De Petición En México, Colombia Y Chile

Estas tres culturas jurídicas guardan una gran similitud tanto en derechos fundamentales, como en mecanismos para acceder a las entidades, en este orden de ideas tanto Colombia, Chile y México, tienen el derecho a la petición como fundamental, y basan dicha postura en el acceso eficiente a la administración, también tienen estipulados tiempos de respuesta y mecanismos alternos en caso de resolverse dicha petición.

También estipulan garantes y márgenes para el peticionario, que es en síntesis establecen parámetros mínimos de garantías

En estos tres países el derecho de petición está en constante evolución dado que son tres naciones que están en tránsito a estados sociales de derecho por eso implementan y mejoran cada uno de los procedimientos de acceso a él las ramas del poder.

En Colombia y en Chile, la jurisprudencia ha desarrollado el camino normativo del derecho de petición hasta que en ambos países es consagrado en sus constituciones como derecho fundamental de petición

Diferencias del Derecho De Petición en México, Colombia y Chile

COLOMBIA	CHILE	MEXICO
Tienen derecho a presentar peticiones todas las personas nacionales o extranjeras	Tienen derecho a presentar peticiones solo los nacionales	Tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades del estado donde estén inscritos o laboren
el derecho de petición es consagrado como fundamental en la Constitución de 1991 y es reglamentado en el 2015	Es consagrado derecho fundamental desde 1836, pero solo hasta mitad de siglo se ejerce en contra de autoridades ejecutivas, por la falta de garantías.	En algunos estados ya era considera derecho fundamental para los años 90, pero solo hasta el 2002 todos los estados mexicanos lo adaptaron como derecho fundamental
La petición se puede hacer por escrito, por correo electrónico o de manera verbal	Solo se puede hacer de manera escrita	Solo se hace de forma escrita.
Se hace contra autoridades de carácter público, y carácter privado	Se hace para autoridades de carácter publico	Dependiendo del estado se puede efectuar para entidades mixtas o de carácter privado
en temas políticos se hacen ante el ente encargado	Se hacen ante el partido o movimiento político	se solicita un permiso especial ante el ministerio

directamente		público y se envía de manera respetuosa y confidencial
En caso de silencio administrativo se va ante la jurisdicción	Se da un término estímulo de 8 días, si persiste la negativa para responder se ira ante el ente correspondiente	Si se deniega, se interpone a un juicio de amparo ante el máximo tribunal judicial

En Chile Sin importar la sede judicial ante la que nos enfrentamos, tanto civil como penal, cada vez que se ponga en movimiento al órgano jurisdiccional nos encontraremos frente a la realización de la Acción. Sin embargo, este punto no se refiere precisamente a las diferentes materias que deben verse materializadas consecuentemente por el ejercicio de este derecho, sino, más bien, a las innumerables hipótesis fácticas y jurídicas que han de ser objeto de la labor del órgano que detenta la función jurisdiccional. De esta manera, podemos observar que el campo de acción es amplio, con lo que ello puede estimarse como una eventual arma en contra de terceros u obstáculos para la acción del tribunal. No obstante, y como ya hemos reseñado y que reiteramos en capítulos posteriores, el derecho de accionar responde a un fin o función clara, que está motivada en poner en movimiento al órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie acerca de un conflicto intersubjetivo de intereses de relevancia jurídica. En consecuencia, si la acción no responde a ello nos enfrentamos a un caso de abuso del derecho, que debe ser rechazado por parte del tribunal. Al referirnos al abuso procesal observaremos los momentos en que ello se ha de verificar. Este fin o función y sus consecuencias, las extraemos a la luz de ciertas disposiciones que encontramos en diferentes cuerpos normativos. Por ejemplo, el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil³¹ prescribe en su numeral 4° (Jurisprudencia Chilena)

El derecho de petición en México es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas) por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

El derecho de petición en México, es una garantía individual consagrada en los artículos 8º, 9º párrafo segundo y 35 fracciones V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el más importante de los preceptos es el 8º, que establece lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El artículo 9º constitucional también se ocupa del derecho de petición y establece lo siguiente:

“Artículo 9o.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Por último el artículo 35 constitucional en su fracción V, también establece como prerrogativa del ciudadano mexicano, lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:..

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...”

De dichos preceptos se desprende que en el estado mexicano existen dos instituciones distintas que están reguladas por el artículo 8° constitucional: el derecho de los habitantes de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y el derecho de los mismos a obtener una respuesta.

Es importante mencionar que de acuerdo a los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia bajo el rubro “**derecho de petición. Sus elementos**”, Registro No. 162603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, Página: 2167, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta.**

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

A. La petición, debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta, la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos

que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

El sentido de la presente reforma consiste en acotar el tiempo de respuesta al derecho de petición, así como proporcionar en términos generales y de acuerdo a los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, la forma en que se debe dar la respuesta que proporcione el funcionario, la cual deberá ser clara, exacta y precisa.

En cuanto al término de respuesta, el artículo 8º Constitucional vigente, en su Párrafo Segundo establece lo siguiente:

“...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario.**”

De una breve revisión de algunas Constituciones Estatales encontramos que muchas de ellas carecen de un apartado respecto al derecho de petición y de respuesta, y solo hacen referencia a los derechos consagrados en nuestra carta magna, lo cual es totalmente válido, sin embargo es importante resaltar algunas constituciones locales que de manera expresa contemplan estos derechos, y específicamente el derecho respuesta, dentro de ellas se encuentran las de Coahuila, Oaxaca y Veracruz, mismas que establecen lo siguiente:

Por su parte, el más alto Tribunal en el país ha sostenido en relación al derecho de respuesta, que establece el artículo 8º constitucional, por “breve término”, los siguientes criterios:

Primer criterio. “La expresión breve término a que se refiere el artículo 8 constitucional es aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse”. (Tesis aislada número 218148, octava época, del semanario judicial de la federación, tomo X, 1992)

En ésta primer postura, se advierte que la Suprema Corte, en relación al enunciado “breve término” no se ha pronunciado sobre una temporalidad para que las autoridades brinden respuesta a las peticiones que se reformulen a través del ejercicio del derecho de petición, sino que para tales efectos, determinó que la respuesta a dichos planteamientos será el que resulte necesario para que la autoridad lleve a cabo el análisis de lo peticionado, y en su caso, acuerde lo conducente.

Segundo criterio. “La expresión breve término, a que se refiere el artículo 8° constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses. (Tesis 213551, octava época, del semanario judicial de la federación, tomo XIII, 1994)

De los pronunciamientos antes transcritos se desprende que, la autoridad debe contestar una vez analizado el contenido de la petición, y dicha respuesta no podrá exceder de cuatro meses, aun y cuando el contenido del escrito entrañe aspectos y/o conductas difíciles de determinar; lo anterior, sin duda es un avance significativo, sin embargo no responde a las necesidades actuales de los gobernados los cuales requieren que las peticiones que formulen sean atendidas en un tiempo menor.

Por lo anterior, considero que en dicho imperativo de Nuestra Carta Magna, debe estar plasmado de manera expresa el término de quince días hábiles para la contestación, para no

dejar al arbitrio de las autoridades el plazo para dar respuesta y con ello se respaldaría el avance que algunos Estados de la República y nuestro más alto Tribunal han realizado en la materia; el cual desde mi punto de vista aún es insuficiente, por ello considero muy importante e impostergable la presente reforma para acotar el término de respuesta que se deba dar a nuestros conciudadanos cuando ejerciten el derecho de petición.

Sin duda la presente reforma, traerá grandes beneficios y dará certeza jurídica a este derecho, y con ello se concluirá con la incertidumbre que genera la palabra breve término, la cual, si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha esmerado en interpretar y ponerle un plazo máximo de cuatro meses, también es cierto, que dicho plazo actualmente es excesivo y lesiona los intereses del gobernado.

Es muy importante y no hay que perder de vista que la respuesta que dé la autoridad a una petición debe ser clara, exacta y precisa respetando siempre el derecho a la información, de los gobernados.

Por lo antes expuesto, se presenta ante esta Soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito claro, exacto y preciso de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en un término que no podrá exceder a quince días hábiles, contados a partir de su recepción (Martínez, 2013).

En Colombia *‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”

Capítulo 5. Conclusiones

Concluimos pues que a través de este proyecto investigativo logramos determinar las similitudes y diferencias entre estas tres culturas jurídicas frente al derecho de petición como eje central del estado social de derechos, vemos como en cada país se ha desarrollado y las diferencias estructurales entre los países, que dan en resultado el avance de las garantías fundamentales del ciudadano, también nos damos cuenta cómo se puede mejorar y ayudar a evolucionar un mecanismo tan útil y necesario para crear en realidad mejoras en nuestros sistemas judiciales

Y así como damos por desarrollado el objetivo general con el fin de llegar a establecer paradigmas que permitan un estudio a fondo del derecho de petición.

A través de este proyecto de investigación logramos estipular similitudes y diferencias en el derecho de petición tanto de Colombia, Chile y México, tres culturas jurídicas que nos han ayudado a conocer un entorno mas amplio sobre la evoluciona del derecho de petición creando así un precedente para mejorar y evolucionar nuestros derechos y accionar de manera adecuada la petición; esta investigación logro una coherencia lógica para establecer a través de los objetivos específicos la ruta para lograr el objetivo general y asi contribuir a que la investigación fuera exitosa.

Concluyendo pues identificar en el proceso, el largo camino que ha tenido el derecho de peticion que se ha dado desde muchos siglos atras pero que a tenido su mayor apogeo desde la implementacion del estado social de derecho, garantizando asi la efectiva configuracion de la relacion entre el ciudadano y el estad

Recomendaciones

Recomendamos que esta monografía sea publicada para interés general de la comunidad estudiantil

Realizar semilleros de investigación con jurisprudencia internacional

Crear grupos de investigación obligatorios para mejorar la investigación en la universidad

Referencias

Constitucion Poilitica de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente 1991).

Sentencia T-473 (Corte Constitucional 1992).

(1992). *Tesis aislada número 218148, octava época, del semanario judicial de la federación, tomo X.*

(1994). *Tesis 213551, octava época, del semanario judicial de la federación, tomo XIII.*

(2010). *Constitución Política de la República.*

Ley 1437 del 2011 (Congreso de la Republica 2011).

Sentencia T-149 (Corte Constitucional. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ 19 de 03 de 2013).

Ley 1755 de 2015 (Congreso de la Republica 2015).

derecho de peticion. (22 de 08 de 2016). Obtenido de <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/peticion.html>

www.unam.mx. (2016). Obtenido de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>

administrativo, d. p. (2010). <http://derechoprocadministrativo.blogspot.com.co/2010/06/omisiones-administrativas.html>. Obtenido de omisiones administrativas : <http://derechoprocadministrativo.blogspot.com.co/2010/06/omisiones-administrativas.html>

Alberto Blanco-Uribe Quintero, E. A. (22 de 08 de 2016). “*EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN INTERNACIONAL*”. Obtenido de <https://albertoblancouribe.wordpress.com/2012/10/29/el-derecho-de-peticion-y-el-derecho-de-peticion-internacional/>

Biblioteca del Congreso Nacional - Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. (2003). *www.bcn.cl.* Obtenido de http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro273.pdf

Botero, A. P. (s.f.). *Derecho de petición, una puerta al derecho.,.*

Caldas, J. E. (s.f.). *Derecho administrativo general.*

Circuito., T. C. (s.f.). *Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 79, Sexta Parte, Pág. 61.* septima época .

Enrique, A. J. (s.f.). *'Derecho administrativo general'* pag 364.

Faiber Hernán Martín Acosta & Mauricio Donoso Soto. (s.f.). *El Derecho de Petición en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011)*.

Faiber Hernán, M. A. (22 de 08 de 2016). *EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Ley 1437 de 2011)*. Obtenido de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc2.pdf>

Hermida, W. J. (2011). *El derecho de Petición*.

Hermida, W. J. (2011). <http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf>. Obtenido de EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL NUEVO : <http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf>

Hermida, W. J. (22 de 08 de 2016). *EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL NUEVO CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf>

<http://www.rydabogados.com>. (s.f.). Obtenido de <http://www.rydabogados.com/que-es-el-silencio-administrativo/>

libre, u. (s.f.). <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc2.pdf>.

lopez, f. j. (22 de 08 de 2016). *análisis del derecho de petición en México*. Obtenido de <https://prezi.com/n0nq6svzd2s6/analisis-del-derecho-de-peticion-en-mexico/>

Martínez, J. L. (2013). *Gaceta Parlamentaria, Número 3751-VII*. Obtenido de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130418-VII/Iniciativa-9.html>

Quisbert, E. (2012). <https://jorgemachicado.blogspot.com.co/2012/03/adpu.html>. Obtenido de Que es la administración pública: <https://jorgemachicado.blogspot.com.co/2012/03/adpu.html>

Rodrigo Patricio Escudero Valenzuela & Rodrigo Hernán Paredes Carreño. (s.f.). *Él derecho de petición desde el período indiano hasta la constitución política de 1833*.

www.oas.org. (s.f.). Obtenido de Constitución de Chile: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Apéndices

Apéndice a. Ley 1755 de 2015. (Junio 30)

Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título **II**, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos **13** a **33**, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO. II

DERECHO PETICIÓN

CAPÍTULO. I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren

dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Artículo 22. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. *Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.* Los servidores de la Procuraduría General de la

Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO. II

Derecho de petición ante autoridades

Reglas especiales

Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. *Alcance de los conceptos.* Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. *Reproducción de documentos.* En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 30. *Peticiones entre autoridades.* Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. *Falta disciplinaria.* La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

CAPÍTULO. III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero

y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Fabio Raúl Amín Saleme.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia [C-951](#) del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) - Sala Plena - Radicación: PE-041, proferido por la Honorable Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de ley, la cual ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite de rigor y posterior envío al Presidente de la República.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.